

INFORME DE LA COMISIÓN DE CONSTITUCIÓN, LEGISLACIÓN, JUSTICIA Y REGLAMENTO QUE RECAE EN EL PROYECTO DE LEY QUE MODIFICA CUERPOS LEGALES QUE INDICA EN MATERIA DE LEGÍTIMA DEFENSA.

HONORABLE CÁMARA:

La Comisión de Constitución, Legislación, Justicia y Reglamento informa, en primer trámite constitucional y segundo reglamentario, el proyecto mencionado en el epígrafe, iniciado en Moción de los (as) diputados (as) señores (as) Cristián Araya; Chiara Barchiesi; Harry Jürgensen; José Carlos Meza; Benjamín Moreno; Agustín Romero; Leonidas Romero; Luis Sánchez (A), y Cristóbal Urruticoechea.

La Cámara de Diputados procedió a aprobar en general el proyecto y de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 130 del Reglamento, el proyecto de ley con todas las indicaciones cursadas en Sala, fue remitido a esta Comisión para segundo informe reglamentario.

En conformidad con lo dispuesto en el artículo 303 del Reglamento de la Corporación, en este informe se debe dejar constancia de lo siguiente:

I.- ARTÍCULOS QUE NO HAN SIDO OBJETO DE INDICACIONES NI DE MODIFICACIONES PARA EFECTOS DEL ARTÍCULO 131 DEL REGLAMENTO.

No hay artículos en esa situación.

II.- ARTÍCULOS DE QUÓRUM ESPECIAL.

El proyecto aprobado por la Comisión no contiene normas de quórum especial.

III.- ARTÍCULOS SUPRIMIDOS.

Artículos 1° y 2° del proyecto.

IV.- ARTÍCULOS MODIFICADOS.

El artículo 3° fue sustituido.

V.- Diputado informante.

El diputado señor Luis Sánchez.

VI.- DEBATE DEL PROYECTO.

Texto del proyecto original

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

Uno) Sustitúyese el numeral cuarto del artículo 10, en los términos siguientes:

“4°. El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Agresión ilegítima actual e inminente.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se presumirá racional la utilización de los instrumentos contenidos en el artículo 3° B del decreto N°400 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798.

Tercera. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Cuarta. Ánimo de defensa.”.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto 400 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre control de armas:

Uno) Introdúcese el siguiente artículo 3° B:

“ARTÍCULO 3° B.- Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, serán considerados medios de defensa personal dispositivos de gas pimienta no superiores a los 20 g, armas de aire comprimido no adaptadas o transformadas y navajas de bolsillo con un largo no superior a los 9 cm.

Igualmente lo serán las armas de fuego debidamente inscritas a nombre de quien se defendiere de una agresión ilegítima o bien a nombre de su cónyuge, pareja o conviviente, hijo, ascendiente directo, o hermano, con quien estuviere conviviendo permanente o temporalmente.”.

Artículo 3.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

Uno) Introdúcese el siguiente artículo 4° bis:

“Artículo 4° bis.- Carga de la prueba. Re caerá en el Ministerio Público la responsabilidad de probar la existencia de un delito o de la participación en él del imputado. Por su parte, cuando la Defensa tenga su propia teoría del caso, distinta de la del Ministerio Público, deberá probarla.

Sin perjuicio de lo anterior, será el Ministerio Público el encargado de probar la no concurrencia de la legítima defensa, siempre que se haya hecho uso de los instrumentos contenidos en el artículo 3° B de la ley N° 17.798.”.

- Se deja constancia que, por Oficio N° 20.310, de 7 de abril de 2025, la Sala de la Cámara de Diputados, en sesión de esta fecha, aprobó en general el proyecto de ley. Con una salvedad respecto de su artículo 2, el cual requería quórum calificado para su aprobación, el cual no reunió, razón por la cual fue rechazado.. Asimismo, por haber sido objeto de

indicaciones, se remitió a la Comisión la totalidad de los antecedentes con la finalidad de que esta emita el segundo informe.

Indicaciones presentadas en Sala.

- INDICACIÓN SUSTITUTIVA

1. Del diputado Luis Sánchez, para sustituir el texto del proyecto de ley, por el siguiente:

“Artículo 1.- Reemplázase en el numeral 4° del artículo 10 del Código Penal el punto que sigue a la frase “Agresión ilegítima” por la expresión “actual o inminente.”.

Artículo 2.- Introdúcese en el Decreto 400 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre control de armas el siguiente artículo 3° B nuevo:

“ARTÍCULO 3° B.- Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, serán considerados medios de defensa personal dispositivos de gas pimienta no superiores a los 20 g, armas de aire comprimido no adaptadas o transformadas y navajas de bolsillo con un largo no superior a los 9 cm.

Igualmente lo serán las armas de fuego debidamente inscritas a nombre de quien se defendiere de una agresión ilegítima o bien a nombre de su cónyuge, pareja o conviviente, hijo, ascendiente directo, o hermano, con quien estuviere conviviendo permanente o temporalmente.”.

Esta indicación fue retirada por su autor.

- AL ARTÍCULO 1

2. Del diputado Johannes Kaiser, para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1.- Sustitúyese el numeral 4 del artículo 10, por el siguiente:

“4°. El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Agresión ilegítima.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se presumirá racional la utilización de los instrumentos contenidos en el artículo 3°B del decreto N°400 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798.

Tercera. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.”

[Rechazada]

3. Del diputado Bernardo Berger, para eliminar la circunstancia cuarta del numeral 4 del artículo 10.

[Rechazada]

- AL ARTÍCULO 2

Inciso primero del artículo 3°B propuesto

4. Del diputado Johannes Kaiser, para intercalar entre las expresiones “precedentemente,” y “serán”, lo siguiente: “entre otros,”.

[Rechazada]

En la sesión, **el diputado señor Luis Sánchez** retira la indicación sustitutiva del texto del proyecto presentada en Sala.

Seguidamente, presenta indicación al Artículo 1, para sustituirlo, por uno nuevo, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO PRIMERO: Sustitúyase en el párrafo segundo del numeral 6° del artículo 10 del Código Penal, la expresión “, en una casa, departamento u oficina habitados, o en sus dependencias o, si es de noche,” por la expresión “en un lugar habitado o en sus dependencias o”.

[Retirada]

Los diputados señores Andrés Longton y Luis Sánchez presentan indicación al artículo tercero, para sustituirlo, por uno nuevo, del siguiente tenor:

“ARTÍCULO TERCERO: Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1. Agregase un nuevo literal d) en el inciso primero del artículo 141, del siguiente tenor:

“d) Cuando el imputado hubiere repelido un escalamiento en los términos indicados en el número 1° del artículo 440 del Código Penal y estos fueren parte de los hechos investigados.”

2. Agregase un inciso tercero nuevo en el artículo 155, pasando el actual inciso tercero a ser el final, del siguiente tenor:

“El tribunal no podrá imponer la medida cautelar personal prevista en el literal a) del inciso primero de este artículo en aquellos casos en que el imputado hubiere repelido un escalamiento en los términos indicados en el número 1° del artículo 440 del Código Penal y estos fueren parte de los hechos investigados.”.

El diputado señor Sánchez recuerda que en el debate de este proyecto de ley se recibió el testimonio una persona que fue víctima de hechos de estas características. En efecto, un grupo de personas entraron a robar a la casa del señor Mario Soto, en la mitad de la noche, estando él con su mujer y su hija, y para repeler el ingreso hizo uso de su arma de fuego, terminando fallecidos los asaltantes.

Relata que durante dos años siguientes se extendió una investigación criminal en contra del señor Soto, se le aplicó la medida de prisión preventiva, la que fue reemplazada por arresto domiciliario total y, finalmente, fue sobreseído. El costo personal, social, laboral y económico de ese período fue muy alto, por tener que pagar una defensa, por no haber podido trabajar, por la pérdida de sus negocios, por no poder salir de su casa.

Lo que se busca, puntualmente, a través de la indicación (presentada en esta oportunidad) es que, en el caso de una persona que repela un escalamiento a su domicilio, no pueda aplicársele prisión preventiva ni el arresto domiciliario mientras dura la investigación.

Hace presente que el proyecto de ley contenía también una modificación a la Ley de Control de Armas, artículo que fue rechazado en la Sala. Asimismo, observa que la propuesta del proyecto original de modificar el artículo 10 del Código Penal estaba mal planteada.

Por ello, presenta indicaciones para modificar el artículo 10 de Código Penal, con la finalidad de precisar el concepto de “lugar habitado”, y los artículos 141 y 155 del Código Procesal Penal, para la improcedencia de la prisión preventiva y arresto domiciliario en estos casos. Explica que el objetivo es acotar el proyecto original y generar una redacción de consenso.

A continuación, **el diputado señor Longton** pone de relieve que este proyecto fue votado favorablemente en general en la Sala, entendiendo que había que hacerle múltiples modificaciones en la discusión en particular.

Se presentan dos indicaciones que apuntan a corregir esas deficiencias, para subsanar cosas que ocurren hoy día, no en la teoría sino en la realidad, casos como el del señor Mario Soto, respecto de quienes, haciendo uso de una legítima defensa de su hogar y a su familia, quedan privados de libertad o en reclusión domiciliaria. La modificación propuesta es en el entendido de que hay un proceso judicial que persigue investigar si efectivamente hubo una legítima defensa en repeler a un delincuente dentro del hogar. En efecto, se busca que el juez tenga especialmente en consideración esta circunstancia para efectos de no dejar en prisión preventiva o al momento de aplicar cualquier medida cautelar a quien defiende su hogar frente a un delincuente. Es decir, se está fortaleciendo la

legítima defensa privilegiada, pero para efectos de ampliar el concepto de lugar habitado, de morada, para que sea el “lugar habitado” entendido en el amplio sentido de la palabra, pero, además, para que el dueño del hogar o quien está pernoctando en determinado lugar no tenga el riesgo de quedar privado de libertad cuando está usando legítimamente un arma en defensa de su familia.

Mas que adelantarse a un juicio o evitar un reproche eventualmente penal que pudiera tener quien actúe legítimamente, se busca resguardar que esa persona enfrente un juicio o un proceso con las garantías suficientes considerando que esa persona fue víctima de un delito y él no es el victimario como se les trata muchas veces a quienes tratan de proteger a su familia.

La indicación del diputado señor Sánchez al artículo primero, que modifica el párrafo segundo del numeral 6° del artículo 10 del Código Penal, es retirada por su autor.

El diputado señor Sánchez explica que se podría haber mejorado un poco la interpretación a nivel judicial respecto de qué se entiende por “lugar habitado”, pero observa que no hay suficiente consenso y se han generado algunas dudas, por lo que prefiere dejar esa discusión para otra instancia.

Seguidamente, **el diputado señor Ilabaca** concuerda con la propuesta del diputado Sánchez en torno a concentrar la discusión donde existe un problema, particularmente, en relación con el efecto de una persona que ha logrado repeler un escalamiento de los términos indicados.

Respecto de las demás indicaciones que vienen de la Sala referidas a modificar una institución que se encuentra ampliamente arreglada, sin necesidad de modificaciones según han señalado los especialistas, solicita sean rechazadas de plano.

Sometida a votación **la indicación presentada en Sala por el señor Kaiser, al artículo 1, es rechazada por la unanimidad** de los presentes, diputados (a) señores (a) Javiera Morales (Presidenta de la Comisión); Gustavo Benavente; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Andrés Longton, y Luis Sánchez. **(0-6-0)**.

Puesta en votación **la indicación presentada en Sala por el señor Berger, al artículo 1, es rechazada por la unanimidad** de los presentes, diputados (a) señores (a) Javiera Morales (Presidenta de la Comisión); Gustavo Benavente; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Andrés Longton, y Luis Sánchez. **(0-6-0)**.

En votación **la indicación presentada en Sala por el señor Kaiser, al artículo 2, es rechazada por la unanimidad** de los presentes,

diputados (a) señores (a) Javiera Morales (Presidenta de la Comisión); Gustavo Benavente; Marcos Ilabaca; Raúl Leiva; Andrés Longton, y Luis Sánchez. **(0-6-0)**.

Sobre la indicación que introduce modificaciones en el Código Procesal Penal, **el diputado señor Longton** explica que se busca que quien repele en su hogar o en sus dependencias, en uso de la legítima defensa, a un delincuente, no tenga el riesgo de quedar en prisión preventiva ni en arresto domiciliario mientras se desarrolla el proceso, por las consecuencias laborales y familiares. Por lo tanto, se saca esas dos medidas cautelares - que son las más intensas- de las medidas posibles que puede decretar un juez cuando alguien actúa en legítima defensa.

Por su parte, **el diputado señor Leiva** apunta a que hay un tema de forma y de fondo, porque cuando se señalan los requisitos del artículo 10 número 6 del Código Penal, sobre la legítima defensa privilegiada, no es que opere de forma automática. Lo que plantean los autores de la indicación es una restricción a la aplicación de una medida cautelar, pero el Código Procesal Penal es muy estricto en la aplicación de la medida cautelar de prisión preventiva, la más gravosa de las medidas cautelares. Cuando el juez va a aplicar una medida cautelar de prisión preventiva es porque existen hechos que la constituyen o que la determinan que son las más graves, se obvia que quien califica o determina si hay legítima defensa privilegiada es el intérprete de la norma, que es el tribunal.

El tribunal siempre que interprete que hay legítima defensa privilegiada - que es un eximente de responsabilidad penal- mal podría decretar prisión preventiva si ha calificado que está exento de responsabilidad penal el imputado. Lo que pretenden plantear los mocionantes es que cuando el tribunal califique como legítima defensa privilegiada una acción, no lo mande preso, es que no puede hacerlo, nunca lo va a hacer, porque hay texto expreso que lo prohíbe.

Lo que ocurrió en el caso puntual en la Quinta Región es porque el tribunal no estimó que hubiera legítima defensa privilegiada sino que estimó que había delito de homicidio, entonces, lo que se pretende corregir con esta indicación es el efecto, no la causa; Rebate la idea de que “si el juez estima que hay legítima defensa privilegiada, no lo mande a prisión preventiva”, pues si el juez interpreta que hay legítima defensa privilegiada el hombre no es imputable, porque está exento de responsabilidad penal. Reitera que ningún magistrado va a decretar prisión preventiva cuando estime que hay legítima defensa privilegiada.

En el debate, **el diputado señor Sánchez** reconoce que el diputado señor Leiva levanta un punto muy interesante, el cual comparte. Argumenta que por eso la indicación no dice: “El tribunal no podrá imponer la medida cautelar ...” Lo que dice es: “d) Cuando el imputado hubiere repelido un escalamiento en los términos indicados en el número 1° del

artículo 440 del Código Penal y estos fueren parte de los hechos investigados.” Asimismo, en el artículo 155 se habla de: “El tribunal no podrá imponer la medida cautelar personal prevista en el literal a) del inciso primero de este artículo en aquellos casos en que el imputado hubiere repelido un escalamiento en los términos indicados en el número 1° del artículo 440 del Código Penal y estos fueren parte de los hechos investigados.”. Resalta que no se apunta a la calificación jurídica sino al hecho concreto, al hecho material; entonces, no se produce esa contradicción. Para que se entienda bien no se está hablando ni se usa siquiera el concepto de “legítima defensa privilegiada”, se está señalando un hecho material que es repeler el escalamiento.

En este contexto, **el diputado señor Longton** manifiesta discrepar de lo planteado por el diputado señor Leiva porque no se está diciendo que la legítima defensa está acreditada en una primera etapa, porque es difícil acreditarla en un control de detención o en una audiencia de medidas cautelares. Por eso, se habla de “repeler”. El convencimiento y el juicio de un juez se produce a lo largo del proceso y puede pasar mucho tiempo antes de la formalización, mucho tiempo para que una persona que actúa en legítima defensa esté privada de libertad. Por eso, en el solo hecho de que se configure el artículo 440 inmediatamente no aplicaría una medida cautelar de esta intensidad; siempre habiendo elementos de juicio, obviamente el juez tiene que dirimir si están las circunstancias en las cuales se da el delito del artículo 440. La norma es perfectible, pero le parece que el objetivo es claro en torno a que no quede en prisión preventiva quien actúa en defensa propia.

La diputada señora Javiera Morales (Presidenta de la Comisión) consulta cómo va a funcionar la propuesta en la práctica, pues, en la audiencia en que se establecen las medidas cautelares no está establecido todavía lo que sucedió, es decir, si se configura o no el artículo 440 número 1.

A su vez, **el diputado señor Leiva** manifiesta que, si bien no hay una razón de texto en la propuesta, se alude siempre a la legítima defensa privilegiada al fundar la indicación. Además, se señala que es ante “escalamiento”, considerando que el Código Penal se interpreta de manera restrictiva pregunta si la hipótesis se produce únicamente en el caso de robo con fuerza porque el artículo 440 número 1 se remite exclusivamente a una forma de comisión del robo con fuerza, no de otra manera.

Reitera que en el caso concreto el tribunal calificó que no había legítima defensa privilegiada. El intérprete de la norma entendía de que no había un riesgo actual e inminente -que son calificaciones que entrega la doctrina para que opere la legítima defensa privilegiada- porque como mostraba el video y planteaba el juez de garantía es que ya estaba de espaldas cuando le disparó. Es un tema de apreciación de la prueba.

Pregunta qué ocurriría si una persona ingresa a una propiedad privada o un lugar habitado por un lugar no destinado al efecto, y se roba una bicicleta, y el morador le dispara -sin tener ningún riesgo en su propia vida ni la de los terceros- ¿No tiene prisión preventiva aunque el tribunal califique que la intención positiva del hombre fue sólo entrar a robarse una bicicleta? A su juicio, no hay legítima defensa privilegiada; ese es el tema de apreciación. La indicación le quita una opción para que el juez, intérprete de la norma, pueda aplicar distintas circunstancias.

Plantea que la propuesta se circunscribe a un caso específico que es debatible. Al final, el tribunal oral le dio la razón al imputado, pero puede haber otros múltiples casos en donde no se dé esa circunstancia de legítima defensa.

Argumenta ¿Qué pasaría si la persona que repele el escalamiento fuera reincidente; si estuviera fugado de la justicia, o si disparara a 100 metros de distancia ¿El juez no le podría aplicar prisión preventiva? Resume que, por salvar un injusto, se está colocando una restricción al intérprete de la norma, pudiendo ocurrir que el disvalor sea peor.

Siguiendo el debate, **el diputado señor Sánchez** da cuenta de que el diputado señor Leiva se adentra en una discusión más grande que es el uso de la fuerza y cómo se justifica en el marco de la legítima defensa. Es claro que es un tema donde existe gran discusión y no se ha querido adentrar en él.

La indicación refiere meramente a qué medidas cautelares pueden aplicarse o no cuando el uso de la fuerza, eventualmente, por legítima defensa, ocurre dentro del hogar de una persona. Los autores consideran que cuando se hace uso de la fuerza dentro del hogar es razonable que el Derecho Penal tenga una consideración más favorable a quien hace uso de la fuerza y la legislación penal en nuestro país ya lo establece así con la legítima defensa privilegiada. Entonces, no se está innovando en la materia sino precisando más bien cómo se interpreta esta cuestión en tribunales, dado que han existido errores en el pasado. Esto no obsta a que a la persona se le pueda condenar por otros delitos, como el porte ilegal de armas.

Enfatiza en que el foco de la propuesta es que, en los casos en que una persona haga uso de la fuerza para repeler el escalamiento dentro de su hogar, el Derecho Penal tenga con esa persona una consideración que el ordenamiento ya establece, la legítima defensa privilegiada, pero que en algunos casos no se materializa, puede que sean casos acotados, pero provocan daños que justifican esta conversación. El dolor de personas como Mario Soto que sufrió por dos años, que le implicó un costo económico de aproximadamente 500 millones de pesos, y que está generando problemas en su vida personal y de salud.

La diputada señora Morales (Presidenta de la Comisión) pregunta qué pasaría en un caso de legítima defensa, pero no producto de un delito de robo, sino que por otro delito ¿En esos casos si se podría aplicar la prisión preventiva? Tiene la impresión de que técnicamente la indicación generaría una inequidad que sugiere revisar.

El diputado señor Leiva reitera que el fundamento de la indicación es la legítima defensa privilegiada y no únicamente el escalamiento. Al fundar la indicación se obvian requisitos básicos de la legítima defensa: agresión ilegítima, a la que la doctrina agrega que sea “actual e inminente”, “actual” en este momento, e “inminente” ad- portas de cometerse, y racionalidad en el medio empleado. Se está limitando al intérprete de aplicar la ley por un error de un magistrado. Se ha traído a esta comisión un solo caso del injusto, el del señor Mario Soto. No se sabe existe una aplicación más extensa o si hay otras personas que han vivido estas circunstancias. Cuestiona la idea de legislar sobre un caso particular, sin evidencia suficiente, y con las problemáticas que acarrea el limitar o coartar una facultad de un tribunal de aplicar la medida más gravosa cuando existan circunstancias que así lo ameriten.

El diputado señor Longton enfatiza en que ningún juez podría con los elementos iniciales de un delito definir si hubo legítima defensa privilegiada o no, pues son elementos de juicio que se van desarrollando durante la investigación, por lo tanto, con el solo hecho del escalamiento puede generarse cualquier otra medida cautelar que no tienda a que esta persona pierda aquellos elementos que son vitales para cualquier familia, y evitar que ingrese a la cárcel una persona que precisamente estuvo por defender su casa y a su familia.

Finalmente, **el diputado señor Sánchez** señala que la indicación se acota exclusivamente a casos de robo con fuerza; se ha buscado una redacción acotada para que sea viable, eso no excluye se incluyan nuevas indicaciones.

Sometido a votación, **el texto original del proyecto de ley artículos 1° y 2° son rechazados por la unanimidad** de los presentes, diputados (a) señores (a) Javiera Morales (Presidenta de la Comisión); Gustavo Benavente; Raúl Leiva; Andrés Longton, y Luis Sánchez. **(0-5-0)**.

Puesta en votación **la indicación de los diputados señores Sánchez y Longton (ambos numerales) que sustituye el artículo 3 del proyecto es aprobada** por mayoría de votos. Votan a favor los (la) diputados (a) señores (a) Javiera Morales (Presidenta de la Comisión); Gustavo Benavente; Andrés Longton, y Luis Sánchez. Vota en contra el diputado señor Raúl Leiva. **(4-1-0)**.

Fundamento del voto:

El diputado señor Leiva da por expresamente reproducidos los argumentos que planteó durante el debate. En síntesis, indica que la propuesta es solo para robo con fuerza; coloca óbices al desarrollo de un sistema penal complejo, buscando resolver un problema que no existe, y que no ha sido estudiado adecuadamente. Añade que el artículo 140 del Código Procesal Penal establece claramente los casos en que el tribunal puede decretar prisión preventiva, su aplicación no es un albur; el juez, al decretar prisión preventiva, debe remitirse a los requisitos copulativos del artículo 140, a saber:

a) Que existen antecedentes que justificaren la existencia del delito que se investigare;

b) Que existen antecedentes que permitieren presumir fundadamente que el imputado ha tenido participación en el delito como autor, cómplice o encubridor, y

c) Que existen antecedentes calificados que permitieren al tribunal considerar que la prisión preventiva es indispensable para el éxito de diligencias precisas y determinadas de la investigación, o que la libertad del imputado es peligrosa para la seguridad de la sociedad o del ofendido, o que existe peligro de que el imputado se dé a la fuga, conforme a las disposiciones de los incisos siguientes.

La diputada señora Javiera Morales (Presidenta de la Comisión) justifica su votación. Felicita a los autores de la indicación porque observa una sensibilidad que no había visto en sus sectores, sobre los efectos que tiene decretar la prisión preventiva de forma liviana. Pide que dicha sensibilidad se manifieste por cualquier persona y no por alguien en particular, considerando que en los últimos años ha aumentado fuertemente la cantidad de personas en prisión preventiva.

Finalmente, **el diputado señor Alessandri** retruca que no se trata de una sensibilidad por una persona en particular, sino una sensibilidad por las víctimas. Cuando se promueve una prisión preventiva contra el victimario, se busca evitar que hayan más delitos de ese tipo.

Sobre el punto, **la diputada señora Javiera Morales (Presidenta de la Comisión)** declara estar de acuerdo con lo mencionado. Lo que pasa es que en este caso se está hablando de alguien que, según el proceso, puede ser victimario también.

Despachado el proyecto de ley en segundo trámite reglamentario.

Se designa diputado informante al señor Luis Sánchez.

VII.- ARTÍCULOS NUEVOS INTRODUCIDOS.

No hay.

VIII.- ARTÍCULOS QUE DEBEN SER CONOCIDOS POR LA COMISIÓN DE HACIENDA.

No hay.

IX.- ARTÍCULOS E INDICACIONES RECHAZADAS O DECLARADAS INADMISIBLES.

ARTÍCULOS RECHAZADOS.

“Artículo 1.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Penal:

Uno) Sustitúyese el numeral cuarto del artículo 10, en los términos siguientes:

“4°. El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Agresión ilegítima actual e inminente.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se presumirá racional la utilización de los instrumentos contenidos en el artículo 3° B del decreto N°400 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798.

Tercera. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.

Cuarta. Ánimo de defensa.”.

Artículo 2.- Introdúcense las siguientes modificaciones al Decreto 400 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798, sobre control de armas:

Uno) Introdúcese el siguiente artículo 3° B:

“ARTÍCULO 3° B.- Sin perjuicio de lo dispuesto precedentemente, serán considerados medios de defensa personal dispositivos de gas pimienta no superiores a los 20 g, armas de aire comprimido no adaptadas o transformadas y navajas de bolsillo con un largo no superior a los 9 cm.

Igualmente lo serán las armas de fuego debidamente inscritas a nombre de quien se defendiere de una agresión ilegítima o bien a nombre de su cónyuge, pareja o conviviente, hijo, ascendiente directo, o hermano, con quien estuviere conviviendo permanente o temporalmente.”.

Se deja constancia que los artículos 1° y 2° del texto original se sometieron a votación y fueron rechazados por la Comisión. En particular el artículo 2° se rechazó especialmente considerando que no reunió quórum en su votación en general en Sala y para despejar cualquier problema de interpretación sobre el punto.

INDICACIONES RECHAZADAS.

- No son de carácter orgánico constitucional o de quórum calificado las siguientes indicaciones a) y b) rechazadas:

a) Del diputado Johannes Kaiser, al artículo 1° para sustituirlo por el siguiente:

“Artículo 1.- Sustitúyese el numeral 4 del artículo 10, por el siguiente:

“4°. El que obra en defensa de su persona o derechos, siempre que concurren las circunstancias siguientes:

Primera. Agresión ilegítima.

Segunda. Necesidad racional del medio empleado para impedirla o repelerla. Se presumirá racional la utilización de los instrumentos contenidos en el artículo 3°B del decreto N°400 que fija texto refundido, coordinado y sistematizado de la ley N° 17.798.

Tercera. Falta de provocación suficiente por parte del que se defiende.”

b) Del diputado Bernardo Berger, para eliminar la circunstancia cuarta del numeral 4 del artículo 10.

Indicación rechazada por la Comisión que incide sobre norma de quórum calificado.

c) Del diputado Johannes Kaiser, al artículo 2° , Inciso primero del artículo 3°B propuesto, para intercalar entre las expresiones precedentemente,” y “serán”, lo siguiente: “entre otros,”.

Esta última indicación rechazada recae en el artículo 2° del texto original del proyecto, el cual conforme con lo dispuesto en el artículo 103 de la Constitución Política de la República requiere quórum calificado para su aprobación. Se hace presente que dicho quórum no fue reunido al votarse en general en Sala este artículo 2°.

X.- RESERVAS DE CONSTITUCIONALIDAD.

No hay.

XI.- TEXTO DEL PROYECTO APROBADO POR LA COMISIÓN.

Por las razones señaladas y por las que expondrá oportunamente el señor diputado informante, esta Comisión recomienda aprobar el siguiente:

PROYECTO DE LEY

“Artículo único.- Introdúcense las siguientes modificaciones en el Código Procesal Penal:

1. En el inciso primero del artículo 141:

i.- En el literal b) sustitúyese la expresión “, y” por un punto y coma (;).

ii.- En el literal c) sustitúyese su punto final (.) por la expresión “, y”.

iii.- Agrégase un nuevo literal d), del siguiente tenor:

“d) Cuando el imputado hubiere repelido un escalamiento en los términos indicados en el número 1° del artículo 440 del Código Penal y estos fueren parte de los hechos investigados.”.

2. Agrégase un inciso tercero nuevo en el artículo 155, pasando el actual inciso tercero a ser el final, del siguiente tenor:

“El tribunal no podrá imponer la medida cautelar personal prevista en el literal a) del inciso primero de este artículo en aquellos casos en que el imputado hubiere repelido un escalamiento en los términos indicados en el número 1° del artículo 440 del Código Penal y estos fueren parte de los hechos investigados.”.

Tratado y acordado en sesión de 3 de diciembre de 2025, con la asistencia de los (as) diputados (as) señores (as) Javiera Morales (Presidenta de la Comisión), Jorge Alessandri, Gustavo Benavente, Lorena Fries, Marcos Ilabaca, Raúl Leiva, Andrés Longton y Luis Sánchez. Asimismo, asistió la diputada doña Carolina Tello.

SALA DE LA COMISIÓN, a 3 de diciembre de 2025.



PATRICIO VELÁSQUEZ WEISSE
Abogado Secretario de la Comisión